

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 2191**

Cali, 03 de octubre de 2022

Revisada la demanda de PERMISO PARA SALIR DEL PAÍS, presentada a través de apoderado judicial por la señora GLORIA YAMILETH GARCIA GAVIRIA, contra YEINER ALONSO ÁVILA MUÑOZ, no reúne los requisitos formales, toda vez que adolece de las siguientes falencias:

1) En el poder y la demanda debe determinarse claramente quien constituye la parte demandante, es decir, si es la señora GLORIA YAMILETH GARCIA GAVIRIA, o es la menor E.A.G. a través de su progenitora.

2) Se omitió informar el domicilio o residencia del menor de edad -Inciso 2º, Núm. 2º del art. 28 del C.G.P.-

3) Deberá allegar la constancia del agotamiento de la conciliación previa como requisito de procedibilidad (Ley 640 de 2001 art.40 numeral 6); o en su defecto aclarar si se trata de hacer cumplir la conciliación adelantada ante el CENTRO DE CONCILIACION FUNDASFAS Resolución No. 1101 de diciembre 27 del 2002, donde los padres acordaron un "*PERMISO CERRADO, MUTUO Y PERMANENTE PARA SALIR DEL PAIS CON EL MENOR*", caso en el cual deberá acudir a otra vía procesal.

4) Debe aclararse el poder y las pretensiones de la demanda, señalando claramente el lapso de tiempo y fechas exactas de salida e ingreso, lugares y ciudad de destino la dirección y datos de ubicación (País, estado, provincia etc) en los que desea se le conceda el permiso de salida del país al menor y complementará los hechos de la demanda indicando de manera clara y precisa el lugar que visitará la adolescente, refiriendo si es la casa de un familiar, un hotel según sea el caso.

5) Los hechos no guardan congruencia con la pretensión respecto del país de destino.

6) Debe aclarar el hecho cuarto, toda vez que refiere que la demandante quiere llevar a su progenitor de vacaciones a México, lo que es ajeno a la presente causa judicial, pues el objeto del presente proceso corresponde al permiso de salida del país de un menor de edad, no de los ascendientes de la demandante.

7) Debe aclarar en el acápite de notificaciones por qué refiere que desconoce el correo electrónico de la parte demandada, si se advierte uno en el acta de conciliación que data del 10 de diciembre de 2020, que se llevó a cabo ante el Centro de Conciliación Fundafas, siendo el convocante el señor YEINER ALONSO ÁVILA MUÑOZ.

8) Deberá indicar la forma y las evidencias que acrediten como obtuvo la dirección física y electrónica de la parte demandada, tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

9) Deberá proceder con la subsanación conforme lo establece la norma citada, so pena de rechazo.

10) Omite acreditar que al momento de presentar la demanda envió simultáneamente por medio electrónico o físico copia íntegra de ella y de sus anexos a la parte demandada conforme lo establecido en el inciso 5° del Art. 6° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que si bien se allegó la guía de correo No. 076000413092 de la agencia de correo envía, lo cierto es que de la misma se extrae como "**Unds**" 1, es decir que se envió un documento, tal como fue cotejada sólo la primera página de la demanda.

11) Deberá la parte demandante indicar los parientes por línea materna y paterna, que deban ser escuchados en esta causa conforme el orden establecido en el art. 61 del CC, indicando datos como nombre, parentesco, teléfono, lugar de notificación y correo electrónico, o la forma en que deben ser citados.

12) Cita en el acápite de fundamentos de derecho normas derogadas.

13) Deberá acreditar el estatus migratorio que permita viajar al menor al país de destino, acorde con el tiempo de permanencia.

14) El registro civil de nacimiento deberá aportarse escaneado en debida forma, sin espacios recortados, ilegibles, no doblado que permitan su lectura

PROCESO: PERMISO PARA SALIR DEL PAIS
DEMANDANTE: GLORIA YAMILETH GARCIA GAVIRIA.
DEMANDADO: YEINER ALONSO ÁVILA MUÑOZ.
RAD. 760013110005-2022-00525-00
DECISIÓN: INADMITE

integral y no como se presentó, incluyendo las notas de inscripción correspondientes y cumplir con los lineamientos establecidos en los artículos 110 y 114 del Decreto 1260 de 1970, según los cuales prestan valor probatorio la fotocopia del folio debidamente autenticado por la autoridad donde reposa la inscripción.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada.

TERCERO. RECONOCER personería al Dr. ROSEMBER HIDALGO DIAZ, para que represente a la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carlos Ernesto Olarte Mateus
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10b62af0298584d9c82e70b10ed4878066490fd302d12f98c7b831e2f867bf02**

Documento generado en 03/10/2022 11:41:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>